

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución N. 061 del 27 de julio de 2017 "Por medio de la cual se Resuelve un recurso de apelación.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Rdo. 7081001-1041 y 1043- del 22/09/2014

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, dada la circunstancia recibieron la notificación el día 7 de agosto 2017 de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472 trascurrido el tiempo que da la ley no se presentó OCCIDENTAL DE COLOMBIA O el Representante legal.

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA
HACE SABER:**

REPRESENTANTE LEGAL

OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC-OXY

Que mediante Resolución No. 061 061 del 27 de julio de 2017, La Directora Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el contenido de la Resolución N. 088 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve una investigación en contra de la **ORGANIZACION SINDICAL USO SUBDIRECTIVA ARAUCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMINAR a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL USO SUBDIRECTIVA ARAUCA**, para que, en aplicación del artículo 381 del código sustantivo de trabajo, investigue la conducta de los directivos sindicales en torno a los hechos que se mencionan, **LUIS HERNANDO ALVARES ALVAREZ, OSCAR GARCIA GRANADOS, TEOFILO GOMEZ PICON, HUMBERTO ALVAREZ WALTEROS**, y aplique las medidas correspondientes si a ellos hubiere lugar.



Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 - 885 74 96
dtarauca@mintrabajo.gov.co - www.mintrabajo.gov.co

FECHA PUBLICACION EN CARTELERA: 21/09/2017
FECHA PAGINA WEB 22/09/2017

Kelly Astriht Quintero
KELLY ASTRIHT QUINTERO SANTANA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contenido en cinco (5) folios útiles.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, con la advertencia que contra este acto administrativo no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.





www.mintrabajo.gov.co
dtearauca@mintrabajo.gov.co
Teléfonos: (097) 885 20 52 – 885 74 96
Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reiniciencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

La ley 1610 de 2013, en su artículo 12 estableció el procedimiento para graduación de las sanciones atendiendo los siguientes criterios:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
- El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:
- administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:

- La ley 1437 de 2011, en su artículo 49 desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:
- su competencia.
- Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.
- Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

Control tendrá las siguientes funciones:

La Resolución 2143 del 2014 dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Directora Territorial de Arauca en uso de sus facultades legales, y, especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y

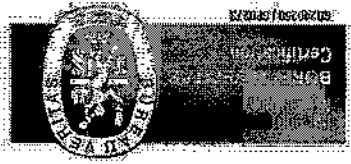
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"



Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 – 885 74 96
dtauca@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, en fecha 22 de septiembre de 2014, impetró querrela ante el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE ARAUCA, en contra de la Unión sindical Obrera – Subdirectiva Arauca, donde aduce que, el día miércoles 20 de agosto de 2014, cuando los trabajadores de esta empresa, contratistas y subcontratistas, se dirigían desde la ciudad de Arauca, hacia el Campo Petrolero de Caño Limón, fueron interceptados por directivos de la organización sindical USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, quienes los hicieron bajar de los vehículos en que se movilizaban, al parecer para darles una información acerca de sus derechos laborales y allí permanecieron durante tres horas.
2. Esta querrela quedó radicada con el número 7081001 – 1041 de fecha 22 de septiembre de 2014.
3. Posteriormente en fecha 23 de septiembre de 2014, nuevamente la empresa occidental de Colombia LLC. impetra querrela relacionada con hechos similares a los de la primera querrela, pero la fecha de los sucesos es del 9 de agosto de 2014, cuando los trabajadores de esta empresa, contratistas y subcontratistas, se dirigían desde la ciudad de Arauca, hacia el campo petrolero de caño limón y cargare, fueron interceptados por directivos de la organización sindical uso subdirectiva Arauca, quienes los hicieron bajar de los vehículos en el sitio denominado “la antioqueñita” y allí permanecieron durante 40 minutos.
4. Esta querrela quedó radicada con el número 7081001 – 1043 de fecha 23 de septiembre de 2014.
5. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Territorial de Arauca del Ministerio de Trabajo, a través de este Despacho decide abrir investigación preliminar en aras de establecer la veracidad de los hechos denunciados, la violación del artículo 379 del Código sustantivo de Trabajo, y según los resultados proceder a dar aplicación al artículo 380 de la norma ibídem.
6. Dentro del proceso se formularon cargos (Auto No. 272 del 27 de agosto de 2015) y posteriormente luego de analizar los descargos presentados por la organización sindical endiligada se procedió a aplicar una sanción pecuniaria (Resolución 088 del 29 de agosto de 2016) por encontrarse establecido los méritos para imponerla en razón a la conducta endiligada y comprobada a través de sendas comunicaciones recibidas de trabajadores afectados por tales hechos ocurridos los días 9 y 20 de agosto de 2014, acordes con los hechos de la querrela impetrada por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.



Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 - 885 74 96
dtarauca@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co

"ARTICULO 381. SANCIONES A LOS DIRECTORES. Si el acto u omisión constitutivo de la transgresión es imputable a alguno de los directores o afiliados de un sindicato, y lo hayan ejecutado invocando su carácter de tales, el funcionario administrativo del Trabajo, previa comprobación que por sí mismo haga del hecho, requerirá al sindicato para que aplique al responsable o a los responsables las sanciones disciplinarias previstas en los estatutos. Vencido el término señalado en el requerimiento, que no será mayor de un (1) mes, sin que haya impuesto las sanciones, se entenderá que hay violación directa del *sindicato para los efectos del artículo anterior.*"

Sea lo primero advertir, que la argumentación propuesta por el recurrente suscrito de apelación, contiene un cuestionamiento frente a la omisión que se hiciera dentro de la investigación, en el sentido, de no informarle a la organización sindical sobre la actuación de sus directivos, y esbozan su sustento en el artículo 381 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual preceptúa:

(...)
6. Resolver los recursos de apelación interpuestos sobre las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores.

(...)
tendrán las siguientes funciones:
ARTICULO 4: Los Directores Territoriales de Arauca, Caquetá, Casanare, Chocó, Putumayo, y Sucre Y las Oficinas Especiales de Barancabermesa, Urabá - Apartado

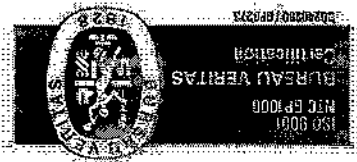
La Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 establece:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El acto administrativo en mención fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte de la ORGANIZACIÓN SINDICAL USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, cuyos argumentos se encuentran esbozados y analizados debidamente en el acto administrativo que resuelve dicha oposición, sobre los cuales difiere este Despacho, con base en las siguientes consideraciones:

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No. 088 del 29 de agosto de 2016

7. Frente al acto administrativo sancionatorio, proferido por este ente Ministerial, la organización sindical uso subdirectiva Arauca interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en primera instancia por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS — CONCILIACION de la Dirección Territorial de Arauca, quien decide confirmar en todas sus partes, la resolución sancionatoria contra la USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, a través de la providencia número 006 del 31 de enero de 2017, dentro de la cual se concedió el recurso de apelación ante este Despacho.



Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 – 885 74 96
d@arauca@minttrabajo.gov.co
www.minttrabajo.gov.co

Se determina que por los hechos constitutivos de la querrela, y por la actuación de los directivos sindicales, es presumible la violación del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 584 de 2000, la cual, sin embargo, queda a las resultas de la investigación que realice la organización sindical uso subdirectiva Arauca, respecto de los directivos sindicales que estuvieron presentes en las fechas y dentro de los hechos motivo de la querrela.

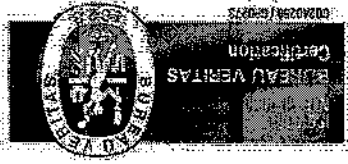
NORMAS VIOLADAS

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe además, antecedente similar respecto de dicha situación querrelada, es por lo que este despacho procederá a revocar la sanción impuesta a la organización sindical uso subdirección Arauca y en su lugar, proferirá advertencia cominatoria por los hechos endilgados, y solicitará a la organización sindical la aplicación del artículo 381 del código sustantivo de trabajo.

Dentro de la norma que se menciona, se podría interpretar que la sanción es aplicable de manera directa, cuando "la violación es imputable al sindicato mismo", y esta es la interpretación inicial, que se da al hecho denunciado, por constituir una falta directa de la organización sindical, al obstaculizar el desplazamiento de los vehículos con sus trabajadores al Campo de Caño Limón Arauca, y es así como el a quo, dispuso la sanción pecuniaria en contra del sindicato, por considerar que la falta fue directamente ocasionada por el sindicato mismo; sin embargo, como la actividad fue realizada por algunos directivos de la organización sindical, también podría darse la situación dispuesta en el artículo 381 del código sustantivo de trabajo, como lo argumenta el recurrente.

"ARTICULO 380. SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: >
1. Cualquiera violación de las normas del presente título, será sancionada así:
a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;
b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

Esta disposición contemplada en el artículo 381 del código sustantivo de trabajo, es confuso, frente a lo dispuesto en el artículo 380 del código sustantivo de trabajo el cual expresa lo siguiente:



Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 - 885 74 96
dtauca@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTROS
Directora Territorial de Arauca

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, con la advertencia que contra este acto administrativo no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

lugar.

ARTICULO SEGUNDO: CONFINAR a la ORGANIZACIÓN SINDICAL USO SUBDIRECTIVA ARAUCA, para que, en aplicación del artículo 381 del código sustantivo de trabajo, investigue la conducta de los directivos sindicales en torno a los hechos querrelados, **LUIS HERNANDO ALVAREZ ALVAREZ, OSCAR GARCIA GRANADOS, TEOFILO GÓMEZ PICÓN, HUMERTO ALVAREZ WALTEROS**, y aplique las medidas correspondientes si a ello hubiere

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el contenido de la Resolución No. **088 del 29 de agosto de 2016**, por medio de la cual se resuelve una investigación en contra de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL USO SUBDIRECTIVA ARAUCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Arauca,